

C.A. de Santiago

Santiago, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, comparece Ángel Jara Tobar, abogado, por sí, interponiendo acción de protección en contra de (1) la Ilustre Municipalidad de La Florida, representada por su alcalde Rodolfo Carter Fernández y de (2) Mario Chávez López, Director de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de La Florida; por el acto arbitrario e ilegal consistente en ordenar verbalmente la instalación de letreros y señales para prohibir estacionar en forma absoluta, salvo para residentes con tarjetón municipal, en las calles Rojas Magallanes al oriente de calle Sánchez Fontecilla, en calle Las Tinajas, y Uva de la Cordillera, así como en todas las calles públicas aledañas comprendidas dentro del perímetro de Rojas Magallanes al Norte, Sánchez Fontecilla al Poniente, Las Tinajas al Sur. Al Oriente, los cerros de la Sierra de Ramón.

Expone que el 10 de agosto de 2023 concurrió junto a su familia al sector denominado “Parque Comunitario Panúl”, pero al cruzar la avenida Sánchez Fontecilla se percató que todas las soleras estaban pintadas de color amarillo y que en casi todas las calles la municipalidad había instalado letreros que decían “PROHIBIDO ESTACIONAR-EVITE PARTE EMPADRONADO” y a los costados de las soleras habían múltiples letreros permanentes que prohibían estacionar, salvo a residentes con tarjetón municipal. Agrega que dicha prohibición de estacionar se encuentra en todas partes, lo que implica que a no ser que una persona sea residente del sector oriente de La Florida, ningún habitante de La Florida o de otra comuna de La Región Metropolitana puede acudir al Parque Rojas Magallanes, o al Parque Comunitario Panúl, salvo que lo haga caminando o en locomoción colectiva

Indica que presentó una solicitud por ley de transparencia a la recurrida, pidiendo “copia de la ordenanza, decreto, o documento, por el cual se haya dispuesto la prohibición de estacionar en las calles del sector al oriente de Sánchez Fontecilla, subiendo por Rojas Magallanes. Especialmente, calles Las Tinajas, Rojas Magallanes y Uva de la Cordillera y el 1 de septiembre pasado recibió un correo electrónico, en donde se



adjunta Oficio N°886 de 29 de agosto de 2023, firmado por el Administrador Municipal (S), quien expresó que *“sobre el caso particular de la señalización de “No estacionar” dispuesta para los ejes Rojas Magallanes, Uva de la Cordillera, y Las Tinajas, cabe hacer presente que fueron instaladas por mandato propio del Director de Tránsito, razón por la cual no existe una documentación asociada a dichas instalaciones, más que la instrucción verbal para instalarlas dispuestas al personal a su cargo”*.

En cuanto a la ilegalidad alega una vulneración al deber de fundamentación contenido en los artículos 11 y 41 inciso 4° de la Ley 19.880, toda vez que a través de una simple orden verbal, motivada en supuestas llamadas telefónicas, se ha tomado la decisión de prohibir estacionar a quienes no sean vecinos del sector alto de La Florida. Igualmente señala que conforme lo establecido en el artículo 12 de la LOC de Municipalidades las resoluciones que adopten se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, pero en ningún caso se contemplan las “órdenes verbales” como las del caso de autos, donde el alcalde no dio cumplimiento a su deber de fiscalización, según lo indicado en el artículo 61 de la Ley 18.883. Agrega que al no existir un acto administrativo es imposible conocer los fundamentos de hecho y de derecho en los que se funda la decisión, lo cual la torna en arbitraria.

En cuanto a la arbitrariedad señala, que es arbitraria toda decisión de la Administración Pública carente de causa, como la del Director de Tránsito de la Florida. No habiendo fundamentos de hecho y de derecho de un acto, no hay causa, no habiendo causa, la actuación de hecho es arbitraria.

Denuncia como conculcadas las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3 y 7 letra a) y b) del artículo 19 de la Carta Fundamental. Sobre la igualdad ante la ley señala que los recurridos habrían vulnerado normas de la Ley 19.880, afectando y restringiendo derechos de particulares sin haber mediado acto administrativo fundado, y el hecho de que -supuestamente- dejar de aplicar la ley en los casos en que debe ser aplicada, vulnera el principio de igualdad ante la ley. Sobre la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, al no existir un



acto administrativo, es imposible conocer con exactitud los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la decisión, lo que hace imposible controvertirla a través de los correspondientes mecanismos administrativos. Finalmente, sobre la libertad ambulatoria, si la Municipalidad impide a los ciudadanos estacionarse en un amplio sector de la comuna, priva totalmente a los ciudadanos del derecho a desplazarse a dicho lugar.

Solicita se acoja el recurso, ordenando a las recurridas (1) el retiro de los lienzos, letreros, y todo tipo de prohibición de estacionar en el sector expuesto en este recurso, especialmente en las calles Rojas Magallanes al cruzar Sánchez Fontecilla Al Oriente, Uva De LA Cordillera, y Las Tinajas, que se haya instalado a propósito de la orden verbal, carente de acto administrativo, del Director de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de La Florida; y/o (2) las demás medidas que se estimen convenientes para el restablecimiento del derecho; todo lo anterior con expresa condena en costas.

Segundo: Que, con fecha 23 de noviembre de 2023, evacúan informe las recurridas Ilustre Municipalidad de La Florida y don Mario Chávez López, Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de La Florida, solicitando el rechazo del recurso.

Expone que notificados del Recurso de Protección, se solicitó información al Director de Tránsito y Transporte Público, quien por medio del Memorándum N° 724, de 17 de noviembre de 2023, expresó que *“El Director de Tránsito, es quien por mandato de la ley de tránsito, tiene facultad para disponer las labores de mantención e instalación de la señalización oficial de tránsito de la comuna, y por ende instruir la ejecución de distintos tipos de instalaciones en materia de señalización; la decisión se toma bajo criterios técnicos fundados con informes internos, los que son desarrollados y a la vez dispuestos por la Subdirección de Planificación y Gestión de Tránsito, unidad que tiene a cargo velar por la mantención e instalación de la señalización de tránsito en la comuna, cuya materialización en terreno se efectúa mediante diversos contratos que administra el Departamento de Ingeniería, unidad que a su vez también es dependiente de dicha Subdirección.*



Agrego además que, “es importante esclarecer que la respuesta entregada por Transparencia, fue dada a raíz de un requerimiento específico, y al no contar esta unidad con algún "acto administrativo", entiéndase "Decreto Alcaldicio"; quien suscribe manifestó acerca de la no existencia de ese tipo de documentación según lo requerido; no obstante, también se informó que “..La instrucción verbal para instalarlas fueron dispuestas al personal a su cargo”, dejando con ello claro que no es el suscrito quien materializa la ejecución de manera directa en el terreno. De esa forma, importante hacer presente que las órdenes verbales que otorga el suscrito sobre las materias que interesa, son siempre dirigidas a la Subdirección de Planificación y Gestión de Tránsito, lo que se realiza de conformidad a las funciones mandatadas por las normativas informadas en el presente documento, y que por tanto, cualquier ejecución de forma previa a las instalaciones se definen por medio de estudios o informes que fundan sus implementaciones, los que sirven a la vez para dar validez técnica a cualquier instalación bajo cumplimiento normativo, y que en específico para este caso, consideran los marcos legales”.

Refiere que las facultades legales a las cuales hizo alusión corresponden a las establecidas en los artículos 94, 148 y 158 de la Ley 18.290, ello en relación a los artículos 3 letra d) y 4 letra h) de la Ley 18.695, las cuales otorga atribuciones a las entidades edilicias para ejercer funciones relacionadas con el tránsito público, a través de la unidad respectiva y al Reglamento N°136 sobre Organización y Funcionamiento Interno.

Sobre las restricciones de estacionamiento en calles Las Tinajas, Uvas de la Cordillera y Rojas Magallanes, fueron antecedidas de un procedimiento específico en donde se constató la efectividad de los conflictos informados dado el alto número de vehículos mal estacionados en las vías del entorno en cuestión, los que generaban condiciones de inseguridad tanto a personas que transitan a pie por las veredas, automovilistas que circulan por el eje Rojas Magallanes, y los conductores residentes de las viviendas colindantes con esas vías, quienes se veían constantemente afectados con el bloqueo de sus accesos vehiculares, impidiéndoles entradas y salidas desde o hacia el interior de sus viviendas; y se concluyó la viabilidad para restringir



los estacionamientos de las vías afectadas, permitiendo eso sí y de manera excepcional, estacionar a los residentes del sector a través del uso de distintivos autorizados por la municipalidad, toda vez que la concurrencia vehicular de los residentes no impacta negativamente la buena operatividad de esas vías. Posterior a ello el informe es revisado y visado por el subdirector y elevado al Director para su visto bueno y poner en conocimiento del jefe del Departamento de Ingeniería para que disponga al contratista por medio de la orden de trabajo respectiva.

Indica que lo señalado en el párrafo anterior permite visualizar que la instancia o instrucción verbal de parte del Director de Tránsito, en orden a ejecutar acciones, no dice relación alguna con dar órdenes directas de ejecución para instalar dispositivos; por lo que no es posible hablar de actos arbitrarios por parte de las recurridas. Agrega que es impracticable confeccionar decretos u otros actos administrativos cada vez que se instala, repone o retira, algún tipo de señal de tránsito.

Sostiene que ambos recurridos han actuado dentro de la órbita de sus competencias y facultades legales, con pleno respeto a la normativa legal y técnica sobre la metería, y respetando las garantías constitucionales, donde el sólo propósito ha sido satisfacer las necesidades de la comunidad; por lo que su actuar no puede ser calificado de arbitrario o ilegal.

Niega la existencia de conculcación a garantías constitucionales, citando jurisprudencia en apoyo a su tesis.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción cautelar de protección es requisito indispensable la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que la Corte pueda quedar



en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

CUARTO: Que en la especie, motiva la solicitud de amparo constitucional, la decisión de la recurrida, de ordenar verbalmente la instalación de letreros y señales para prohibir estacionar en forma absoluta, salvo para residentes con tarjetón municipal, en las calles Rojas Magallanes al oriente de calle Sánchez Fontecilla, en calle Las Tinajas, y Uva de la Cordillera, así como en todas las calles públicas aledañas comprendidas dentro del perímetro de Rojas Magallanes al Norte, Sánchez Fontecilla al Poniente, Las Tinajas al Sur. Al Oriente, los cerros de la Sierra de Ramón.

QUINTO: Que, a fin de determinar la juridicidad de la actuación de la recurrida, se debe precisar que la entidad edilicia, al igual que otras instituciones u órganos de la administración pública, en cumplimiento de sus fines, realiza lo que se denominada por la doctrina “actividades materiales”, que se traducen en la realización de hechos físicos u operaciones técnicas; y por otro lado, manifiesta su actuar a través de actividades o decisiones jurídicas, esto es, mediante un “proceso de exteriorización intelectual”, que conforman la “actividad formal. Este fenómeno, en el marco de un Estado de Derecho, se expresa a través de formas jurídicas denominadas, comúnmente, “actos administrativos”. (Osorio Vargas, Derecho Administrativo T. II, 2020, p.87.)

Estos actos administrativos, como manifestación de la actividad formal de la administración del Estado, para su eficacia es necesario que cumplan con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la CPR y el artículo 2° de la LOCBGAE, que resultan aplicables a todos los órganos públicos en el despliegue de sus actividades. Como consecuencia, deben satisfacer elementos o requisitos de legalidad que se consideran indispensables para su validez. Entre ellos la “investidura regular”, “competencia”, motivación, “forma” y “fin”.

SEXTO: Que, conforme a los antecedentes, aparece que en el ejercicio de las facultades otorgadas a la recurrida por la Ley 18.290, en los artículos 94, 148 y 158 de la Ley 18.290, en relación a los artículos 3 letra d) y 4 letra h) de la Ley 18.695, decidió “prohibir el estacionamiento en forma absoluta, salvo para residentes con tarjetón municipal”, en las calles



que se indican, sin proceder a escriturar la decisión; manifestando su voluntad solo de forma verbal, por lo que no constan sus fundamentos en documento alguno.

SEPTIMO: Que, como se refirió precedentemente, para la que manifestación de voluntad de la administración sea legal y eficaz, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la escrituración, conforme se establece en el artículo 5° LBPA, como también de su motivación, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que dispone que “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afecten derechos de particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio...”.

Estos requisitos formales tienen por objeto dar cumplimiento a las actuales exigencias impuestas por los principios de “probidad, transparencia, y publicidad”, que hacen posible el control de la administración por órganos fiscalizadores, como también el escrutinio público de autoridades y sus decisiones.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la decisión de la autoridad administrativa manifestada en forma verbal, adolece de ilegalidad al no cumplir con la necesaria escrituración, y resulta arbitraria, al no contener los hechos y fundamentos de derechos que la motivan, requisitos esenciales del acto administrativo, conforme se encuentra establecido en la legislación, y además, en los artículos 6,7 y 8 de la Constitución Política de la Republica.

NOVENO: Que, en las circunstancias apuntadas, habiendo quedado de manifiesto la concurrencia de un acto arbitrario e ilegal, que afecta los derechos constitucionales del recurrente, la protección que se solicita mediante la presente acción cautelar ha de ser otorgada, del modo que a continuación se dispone.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso deducido por don Ángel Jara Tobar, por lo que se ordena a la I.



Municipalidad de la Florida, proceder al retiro de los lienzos, letreros, y todo tipo de prohibición de estacionar en las calles Rojas Magallanes al oriente de calle Sánchez Fontecilla, en calle Las Tinajas, y Uva de la Cordillera, así como en todas las calles públicas aledañas comprendidas dentro del perímetro de Rojas Magallanes al Norte, Sánchez Fontecilla al Poniente, Las Tinajas al Sur al Oriente, los cerros de la Sierra de Ramón, realizadas en virtud del acto administrativo verbal que motivo el presente recurso.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

N° Protección N°14.610-2023

Redactado por la Ministra (S) doña Soledad Orellana Pino, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega, conformada por la Ministra suplente Soledad Orellana Pino y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHRCXLNKTRX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHRCXLNKTRX